

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem.. . . . 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.. . . . 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem.. . . . 18

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 3 de Abril de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 128.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo Sr : Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento

que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada Comision facultativa.—En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun parage húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacén de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando ademas el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de

112 libras, y el que resulte después de inutilizada y puesta en estado de expendición. Con este documento se datará la Administración en la cuenta de la sal pura, de la que se extraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna división, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operación de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaución que estimen oportunas, ínterin se ejecuta la inutilización de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Dirección general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se expenderá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentación de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administración principal de Hacienda de la provincia donde se hallen vecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribución que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado.

Art. 7.º Así que la Administración principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, según los tipos de consumo anual propuestos por la citada comisión facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrío.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administración principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporción al de fanegas de sal que les correspondan, según las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administración de la provincia donde se halle vecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de orden que les corresponda según el registro de expedición; 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º el nombre del ganadero; 4.º el pueblo de su vecindad; 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribución de inmuebles; 6.º el de cabezas de ganado que posea con distinción de clases; 7.º la cuota de contribución que por tal concepto satisfaga; 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administración.

Art. 10. Con solo la presentación de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la expendición de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condición de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamación. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos vecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan según el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes, presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta Instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los vecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12 En el mes de Febrero de cada año liquidarán

las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se había entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espanda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se espedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.º

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domenech =Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos vecindados en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1854.—Juan de la Cuadra.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 1.º Abril de 1854.—E. G. I.—Manuel Ruiz del Portal.

Núm. 129.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Manuel Carrillo la patente que á continuacion se inserta, para establecer una parada en el punto que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió en el mes de Febrero último solicitando le facultase para plantear un puesto de parada en el pueblo de Villamoronta, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por el delegado de la cria caballar de la misma y el veterinario nombrado para el reconocimiento de aquellos, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Moro, pelo negro azabache, calzado bajo de las manos, y alto de los pies, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, estrella, bebe en blanco, raza castellana, útil.

Otro llamado Nogales, pelo castaño claro, edad cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, estrella, calzado bajo del pie izquierdo, y armiñado del pie derecho, raza del Norte, sin hierro, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Capitan, pelo tordo sucio, edad trece años, alzada seis cuartas y nueve dedos, buenas anchuras, útil.

Otro llamado Macareno, pelo negro peceño, vientre cardino, bozo blanco, y bebe en negro, edad seis años, alzada siete cuartas y dos dedos, buena bela.

Otro llamado Vinagre, pelo cardino oscuro, vientre y nalgas labadas, bozo blanco, y bebe, alzada seis cuartas y nueve dedos, edad ocho años, con buenas anchuras, útil.

Lo que en cumplimiento del art. 7.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849, se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 1.º de Abril de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 130.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Francisco Diez la patente que á continuacion se inserta, para establecer una parada en el punto que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió en el mes de Febrero último, solicitando le facultase para plantear un puesto de parada en el pueblo de Poza de la Vega, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por el delegado de la cria caballar de la misma y el veterinario nombrado para el reconocimiento de aquellos y bajo las bases que prescribe el reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Brigante, pelo castaño oscuro, edad once años, alzada siete cuartas y seis dedos, estrella, buenas anchuras, raza castellana, útil.

Otro llamado Moro, pelo negro azabache, de cuatro años, alzada siete cuartas y seis dedos, buenas anchuras, raza castellana, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Moreno, pelo negro peceño, edad cuatro años, alzada siete cuartas y dos dedos, bozo blanco, y bebe negro, buena bela, útil.

Otro llamado Manchego, edad seis años, alzada seis cuartas y diez dedos, ojera y bozo blanco, y bebe en negro, útil.

Otro llamado Arrogante, pelo cardino oscuro, edad seis años, alzada siete cuartas y tres dedos, ojera y bozo blanco, y bebe, buenas anchuras, útil.

Lo que en cumplimiento del art. 7.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849, se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 1.º de Abril de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		4973 17
TOTAL CARGO. Rs. vn.		4973 17

RESUMEN.

Importa el cargo.	4973 17
Idem la data.	
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	<u>4973 17</u>

De forma que importando el cargo 4973 rs. 17 mrs. y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 4973 rs. 17 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Frechilla 23 de Noviembre de 1853 = El Depositario, Vicente Marcos. = Está conforme. El Jefe de la Sección de Contabilidad, Matias Garcia = V.º B.º El Alcalde, Ramon Arenillas.

DILIGENCIA. La arreglo yo el infrascrito Secretario como el anterior extracto ha estado puesto al público en los sitios de costumbre por el término que la ley señala. Frechilla 23 de Noviembre de 1853 = Matias Garcia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Marzo de 1852. Palencia 1.º de Abril de 1854. = El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.



Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

Desde el dia de mañana 1.º de Abril, se hallará espueta á la venta en el despacho del Alfoli de sal de esta capital, la que con arreglo al Real decreto de 16 de Enero último, se destina para la alimentacion de los ganados, é inutilizada segun la Real instruccion de 18 de este mes.

Lo que se hace notorio por medio del periódico oficial, con la prevencion de que las solicitudes que se promueban para obtener aquel artículo, han de documentarse en la forma dispuesta por el artículo 6.º de la misma instruccion, inserta en la Gaceta del Gobierno núm. 445. Palencia 31 de Marzo de 1854 = Manuel Ruiz del Portal.

Ayuntamiento constitucional de El Burgo de Osma.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de El Burgo provincia de Soria, ha determinado establecer dos ferias en los dias 24 de Mayo, y 24 de Octubre de cada un año, dando principio en el presente; todo conforme con el tenor de la Real orden de 28 de Setiembre de 1853; lo que se anuncia para conocimiento de los habitantes de esta provincia El Burgo 15 de Marzo de 1854. = El Presidente, Alejandro Ortega.

Delegacion de la cria caballar de la provincia de Palencia.

Los caballos del Estado, que el Gobierno de S. M. ha mandado á esta provincia para el servicio de la monta en la temporada de este año, darán principio á prestar aquel, en esta villa, el dia 1.º de Abril con las formalidades prevenidas por reglamento. Los dueños de yeguas tendrán presente, que para ser admitidas necesitan pasar de cuatro años y siete cuartas, estar sanas y libres de enfermedad contagiosa y defectos hereditarios en sus remos. El servicio es gratis. Carrion 31 de Marzo de 1854. = El Delegado, José Martinez Gurrea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Pesagüero.

El Ayuntamiento de Pesagüero, partido de Potes, se halla autorizado competentemente para celebrar un mercado todos los Domingos y dos ferias anuales los dias 15 y 16 de Mayo y 26 y 27 de Noviembre y tanto en estas como en aquellos, se pondrá toda clase de ganados; el sitio donde ha de tener lugar tanto los mercados como las ferias lo será contiguo á la venta de las puentes.

Lo que se comunica al público por medio del Boletín oficial. Pesagüero 20 de Marzo de 1854. = Pedro Gonzalez de Berdeja.